



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0156/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0060, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2017-0060, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Resolución núm. 2632-2017, objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a José Enrique Roques Jaar y Grúa Popeye SRL., en el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao), contra la Sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00356, dictada por la Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución. Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso de casación. Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas. Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

No consta notificación de la presente decisión entre los documentos depositados en el expediente.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad**

La parte demandante en suspensión, Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, interpuso la presente demanda, el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), hasta tanto se conozca el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

La presente demanda en suspensión fue notificada mediante Acto núm. 1361/2017, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. Que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa, que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: “Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

*b. Que la decisión recurrida proveniente, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no pone fin al procedimiento, puesto que lo que se impugna es una decisión confirmatoria de una revocación del dictámen del Ministerio Público, quien había declarado inadmisibles la querrela, ordenando el juez de la instrucción la continuación de la investigación, en ese sentido el presente recurso deviene en inadmisibles, puesto que el primer requisito legal para considerar apertura de la casación es que la decisión a examinar ponga fin al proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La parte demandante en suspensión, Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, procuran que sea suspendida la ejecutoriedad de la resolución recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*a. Que la instancia contentiva de querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano está plagada de muchos achaques en su estructuración y cargada de falencias en el contenido de la misma que la hacen indefectiblemente inadmisibles, ya que de una (...) simple lectura de la querrela se infieren que conforme al vago relato fáctico del querellamiento el tipo penal del 408 no se configura en la presente querrela.*

*b. Que los jueces y fiscales que conocen de las instancias que le apoderan están en el deber de determinar si la acusación presentada reúne todas las condiciones exigidas por las normas procesales vigentes; asimismo, es función del juez y fiscal, contestar que las garantías de la persona imputada fueron preservadas por la norma procesal penal (...).*

**5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión**

La parte demandada, Grúas Popeye SRL, en su escrito de defensa con respecto a la presente demanda en suspensión, procura su rechazo, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*a. (...) que los medios en su escrito no tienen argumentos, ni tienen violación constitucional, solo hacen relatos de hechos, no señalan cual fue la violación. Dicho escrito es pura formalidad a los mismos retardar el proceso, como una estrategia*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de retardar el proceso, no fundamentando dicha instancia. Por lo que debe de ser declarada inadmisibile.*

### **6. Pruebas documentales**

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, depositado el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1361/2017, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Escrito de defensa presentado por Grúas Popeye SRL, depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis de la demanda en suspensión**

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 2632-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), presentada por la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil

Expediente núm. TC-07-2017-0060, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fuenmayor, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La resolución que se procura suspender declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte demandante; por tanto, mantuvo la Sentencia 544-2016-SSSEN-00356, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con la cual rechaza el recurso de apelación y confirma el Auto núm. 582-2016-DOTS-00003, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se revoca el dictamen del Ministerio Público que inadmite la querrela; en consecuencia, ordena la continuación de la investigación y otorga un plazo de veinte (20) días a los fines de que se presente acto conclusivo contra la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor.

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la referida Ley núm. 137-11.

### **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes razones:

a. Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este Tribunal ponderar si, en la especie, la eventual ejecución de la referida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia podría producir consecuencias negativas irreversibles contra la parte que solicita que se suspenda la misma.

b. Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer cuanto concierna a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8, del artículo 54, de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este colegiado ha precisado que:

*La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. [Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012)].*

d. Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “(...) la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”; este criterio ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e. En la especie, la parte demandante, Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, ha limitado su solicitud a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegar, en síntesis, que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y, en tal sentido, se fundamenta en el hecho de que:

*Que los jueces y fiscales que conocen de las instancias que le apoderan están en el deber de determinar si la acusación presentada reúne todas las condiciones exigidas por las normas procesales vigentes; asimismo, es función del juez y fiscal, contestar que las garantías de la persona imputada fueron preservadas por la norma procesal penal, que luego del conocimiento de varias vistas.*

f. En el caso que nos ocupa, se puede apreciar que la parte demandante, no aporta ningún elemento que pueda sustentar su pretensión; es decir, no desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia del alegado eventual perjuicio irreparable establecido como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

g. En efecto, este tribunal fijó criterio en tal sentido en la Sentencia TC/273/13, emitida, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), aseverando al respecto: “(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...)”.

h. En otro caso de esta misma naturaleza, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0069/14, emitida, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa:

*(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada Ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

i. Además, resulta importante resaltar que estamos ante un proceso penal que aún se encuentra en la etapa de investigación preliminar, en el cual el Juez de la Instrucción que conoció el caso revocó el dictamen del Ministerio Público que desestima la querrela; en consecuencia, ordenó la continuación de la investigación y otorgó un plazo de veinte (20) días, a los fines de que dicho representante del Ministerio Público presentara el acto conclusivo contra la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor; por tanto, se puede comprobar que en el presente caso no existe ningún tipo de condena o absolución que pueda provocar un eventual daño irreparable y que el mismo sea susceptible de evitarse con la suspensión solicitada por la parte demandante.

j. De conformidad con todo lo expresado, en la especie resulta procedente el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en razón de que la parte demandante no indica cuáles serían los daños irreparables o insubsanables que se irrogarían como consecuencia de la eventual ejecución de la decisión recurrida; tampoco ha puesto en conocimiento del tribunal elemento alguno que le permita a este identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de sentencia; por esto, en el caso no se satisface el mandato del legislador ni la orientación jurisprudencial de este tribunal al respecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor; y a la parte demandada, Grúas Popeye, SRL.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a una demanda en suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2632-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de junio del año dos mil diecisiete (2017), presentada por la razón social Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor.

1.2. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, que aún no ha sido fallado. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

**II. Consideraciones del presente voto**

2.1. En la especie, los demandantes, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional han presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la referida Resolución núm. 2632-2017 dictada por la Segunda Sala de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a través de la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 544-2016, del cinco (05) de octubre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad contra la acusación presentada por el Ministerio Público con relación a los imputados.

2.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a solicitud de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el referido artículo 54.8, cuyo texto establece lo siguiente: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

2.3. Precisado lo anterior, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la sentencia cuya suspensión se pretende, declara inadmisibile<sup>1</sup> el recurso de casación interpuesto contra una decisión que no pone fin a un proceso, sino que confirma la revocación del dictamen del Ministerio Público, quien había declarado inadmisibile la querella, ordenando el juez de la instrucción la continuación de la investigación, de ahí que no pone fin al proceso.

2.4. Este Tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional. Así, el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tal excepcionalidad obedece a la necesidad de proteger la seguridad jurídica que acompaña las decisiones definitivas emanadas de los tribunales de la República.

---

<sup>1</sup> Por no cumplir con los requisitos el artículo 225 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15

Expediente núm. TC-07-2017-0060, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. A la luz de la argumentación precedente, se constata el hecho de que la sentencia atacada no es susceptible de ser objeto de suspensión, toda vez que la misma no pone fin al proceso penal, y la demanda en suspensión que se incoa en el curso de la interposición de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia cuya suspensión se pretende, solamente puede ser perseguida contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto únicamente contra este tipo de sentencias es posible intentar el referido recurso, en virtud de lo establecido en los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, de ahí, que procede que la presente demanda de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

2.6. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo con la decisión adoptada por el consenso, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, bajo el fundamento “(...) *de que la parte demandante no indica cuales serían los daños irreparables o insubsanables que se irrogarían como consecuencia de la eventual ejecución de la decisión recurrida* (...)”, pues en ello se advierte un razonamiento enigmático, quedando sobreentendida la premisa de que de haberse indicado los daños que ocasionaría la ejecución de la sentencia, entonces este tribunal procedería a conocer la demanda en suspensión de una sentencia que no pone fin al proceso.

**Conclusiones:** Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2632-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de junio del año dos mil diecisiete (2017), presentada por la razón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

social Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**